Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 52, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Claudia Edith G quien en el marco de una operación comercial recibió de Alejandro Pablo T cheques de pago diferidos pertenecientes a cuentas bancarias de terceros, que al momento de ser presentados al cobro fueron rechazados por distintas causales.

Tras disponer el archivo respecto de uno de los cartulares y rechazar la inhibitoria parcial propuesta por la fiscalía respecto de otro, el juez en lo penal económico declinó su competencia respecto de tres cheques que habrían sido adulterados.

Su par de instrucción, a su turno, rechazó la atribución por entender que las conductas a investigar constituirían un único evento, cuyo desmembramiento atentaría contra una eficaz investigación y podría eventualmente resultar en pronunciamientos contradictorios en distintos procesos.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente

de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Acerca de la cuestión planteada, soy de la opinión que por las características de los hechos objeto de investigación, no puede *prima facie* descartarse la comisión del delito de estafa, en atención a que de las medidas de prueba practicadas surgiría que la totalidad de los cheques habrían sido adulterados.

En tales condiciones, entiendo que corresponde que la justicia de instrucción continúe profundizando la investigación en ese sentido, ya que cuenta con la competencia más amplia, y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 16:53:56